

DIPUTADA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II, 96, 103 fracción I y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, el cigarrillo electrónico ha tenido un gran auge e, incluso, en México se ha suscitado gran polémica a su alrededor, pues médicos y expertos en el tema señalan que este producto no ayuda a las personas a dejar de fumar y, además, provoca daños en la salud.

Una preocupación de la comunidad médica es que estos cigarrillos no están regulados por la ley y su fácil acceso expone a la población no fumadora.

Aunado a lo anterior, el cigarro electrónico resulta en un “iniciador” en los menores de edad para fomentar el consumo de productos derivados del tabaco. Ello ante la evidencia en el aumento del número personas de entre 12 y 15 años que se están iniciando en el consumo del tabaco. Al respecto, hay un debate en torno al uso de estos dispositivos electrónicos en México ya que hay quienes argumentan que no

DIPUTADA

se ha podido demostrar que sean igual de dañinos que los cigarrillos convencionales.

No obstante, es una realidad que los cigarros electrónicos contienen glicerinas, propilenglicol y otras sustancias que, además de ser sustancias que el organismo esté no acostumbrado a consumir de forma natural, resultan adictivas. Al respecto, especialistas en el área de la salud aseguran que, a la fecha, son potencialmente más dañinos debido a la falta de regulación ya que, a ciencia cierta, se desconoce con exactitud qué contienen.

Para corroborar lo anterior, cabe referir lo que la doctora Guadalupe Ponciano Rodríguez, de la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer (AMLCC), afirmó en una entrevista en el portal electrónico *Crónica*. La doctora señaló que cuando se hace la combustión incompleta del tabaco se generan alrededor de siete mil 500 sustancias químicas, “de las cuales 250 son altamente tóxicas y al menos 70 son productoras de cáncer”¹.

En este mismo sentido, subrayó que en el caso del cáncer de pulmón, 8 de cada 10 casos tiene su origen en el tabaco, por lo que para ella, evitar la exposición permitiría reducir 80 por ciento la prevalencia de estos casos, además de que no es el único daño al organismo.

La misma doctora advirtió que el tabaquismo tiene un efecto sistémico, porque prácticamente afecta cualquier órgano. Los cánceres que están asociados al consumo del tabaco son: cáncer de la cavidad bucal, de piso de lengua, de orofaringe, laringe, estómago, hígado, páncreas, vejiga, colorectal, así como las leucemias asociadas, sobre todo en niños pequeños, además de que el tabaco se relaciona con cáncer del sistema nervioso central, cáncer de mama, sin olvidarnos del cáncer cérvico uterino². De lo anterior es evidente que el tabaquismo está asociado con muchos tipos de cáncer y no sólo con el de pulmón como el sentido común nos lo ha hecho creer.

La especialista dice que la industria tabacalera está a la vanguardia, y ya cuenta con otro producto denominado IQOS, que son cigarrillos híbridos, es decir, son electrónicos que contienen tabaco molido, adaptados a una pila que calienta el tabaco y lo vaporiza. Resultado: es la misma nicotina que resulta ser muy atractiva, así como los “JUUL”, que son cigarrillos electrónicos con tecnología USB

¹Ley contra venta de cigarros electrónicos se hace humo: experto, *cronica.com.mx*, publicada el 15 de febrero de 201, disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2019/1110342.html>

²Ibíd.

DIPUTADA

que también tienen tabaco y nicotina. Un fenómeno asociado al consumo de estos productos, relacionado con el uso fuera de supervisión, ha comenzado a notarse en Estados Unidos, donde los jóvenes inhalan el vapor y lo exhalan en la manga del suéter o la chamarra sin que nadie lo notedevido a que el vapor que sale es muy poco. Este producto, así como la práctica descrita indudablemente estará sucediendo en breve en nuestro país, sino es que ya ocurre y, por la falta de regulación, así como dificultad de detectar esta práctica permitirá a los jóvenes y menores de edad consumir desproporcionadamente este tipo de modalidad del tabaco.

Por otra parte, Erick Antonio Ochoa, responsable del Capítulo de Control del Tabaco de la Coalición México SaludHable, coincide en que los cigarrillos electrónicos se han vuelto muy populares entre los adolescentes y se han convertido en el vehículo para iniciarse en el consumo del tabaco. Ello, debido a la gran variedad de sabores (chicle, frutas, manzana, lima, uva, mentol, piña colada, cereza, banana, sandía) y los precios que tienen que oscilan entre los 200 hasta los 400 pesos. Lo anterior, asociado a la falsa creencia de que no son dañinos para la salud, que no causan adicción y que no contienen nicotina, son un medio ideal para hacer que las personas desde muy jóvenes caigan en una adicción tan dañina como lo es el tabaquismo.

Ochoa dice que el riesgo es muy grande para cualquier persona, sobre todo para los jóvenes, ya que comienzan a utilizar los cigarrillos electrónicos y después migran a los convencionales.

El empleo de estos dispositivos está asociado a un término popular denominado “vapeo”, por lo cual hay quienes piensan que sólo exhalan vapor de agua, pero no es así, el dispositivo calienta un depósito en donde hay nicotina y el líquido que está incluido es el que tiene los glicoles, algo de alcohol, colorantes y saborizantes, todas ellas sustancias químicas, destacado desde luego la nicotina, una de las drogas con más alto poder adictivo superior a la cocaína.

Cuando el calor de la pila hace que ese líquido vaporice, se liberan todas esas sustancias tóxicas altamente irritantes, con lo que ha quedado demostrado que los cigarros electrónicos encierran peligros y de ninguna manera ayudan a dejar de fumar.

En términos formales, la comercialización de este tipo de dispositivos está regulada por la Ley General para el Control del Tabaco. En este sentido resulta

DIPUTADA

oportuno citar algunas de las disposiciones que prevé dicho ordenamiento, que sustentan lo dicho hasta el momento.

“Artículo 16. Se prohíbe:

I. a V. ...

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. y III. ...

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a VII. ...”

De lo anterior se desprende que se debe analizar muy seriamente la conveniencia de regularlos la comercialización, distribución y sobre todo el consumo de este tipo de cigarrillos.

También destaca que nuestro orden jurídico debe tomar más en serio el tema de la regulación sobre el contenido de estos productos, ya que en general se afirma que éstos que no tienen nicotina y algunos anuncian cantidades mucho menores a las reales.

DIPUTADA

Independientemente de que el debate médico-científico aún tenga una conclusión definitiva respecto al daño que causan los cigarrillos electrónicos frente a los tradicionales, es un hecho que el contenido de ellos primeros dista mucho de ser únicamente vapor de agua y, por lo tanto, representa un riesgo potencial a la salud pública, hecho que por sí mismo constituye un aliciente para que legislemos al respecto y se emprendan políticas públicas destinadas a brindar información a la ciudadanía en general y, particularmente, a los consumidores de estos dispositivos.

En relación a este tema, toman los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Federales, se han pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“Los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Federales, hacemos de su conocimiento que en días recientes y a raíz de la aprobación por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos de Estados Unidos (FDA) de un sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN) denominado “IQOS”, que calienta nicotina sin quemarlo, y del avance de otros que utilizan líquidos con o sin nicotina y saborizantes variados, promocionados como un “producto de riesgo reducido”, buscan la comercialización en nuestro país.

Cigarro Electrónico y otros SEAN

- *Son Sistemas que funcionan con baterías y están diseñados para proporcionar a las personas que los utilizan nicotina, saborizantes y otras sustancias químicas en forma de vapor / aerosol en vez de humo. Hay tres componentes básicos que conforman el cigarro electrónico, independientemente del tipo o marca: una batería, un cartucho para el líquido (denominada e-líquido compuesta principalmente de propilenglicol, glicerina, polietilenglicol y nicotina, así como diferentes saborizantes y otros químicos) y una cámara de vaporización con un elemento de calentamiento activado mediante la inhalación. Han tenido una venta amplia en nuestro país, a pesar de que su venta es ilegal.*
- ✓ *Se carece de información científica independiente suficiente para documentar la efectividad de estos dispositivos para dejar de fumar. No son dispositivos estandarizados y de grado médico, que puedan recomendarse a los fumadores.*

DIPUTADA

- ✓ *No se ha demostrado la seguridad de los SEAN ni a corto plazo y menos a largo plazo y menos a largo plazo. Los vapores/aerosoles emitidos si bien en general han demostrado menor concentración de tóxicos y carcinógenos en cantidades medibles. Los líquidos utilizados con concentraciones altas de nicotina han producido envenenamientos en niños y menores y se han documentado accidentes por las baterías utilizadas para calentar.*
- ✓ *Tampoco se ha documentado la seguridad para los no fumadores/consumidores expuestos a los vapores/aerosoles. Recordemos que, por la exposición pasiva, se ocupan un porcentaje significativo de los receptores de nicotina, que se emiten tóxicos y carcinógenos por los SEAN y que los efectos adversos por el tabaquismo pasivo, fueron documentados décadas después a las fumadores directos.*
- ✓ *La mayor parte de los usuarios de los SEAN, nunca han fumado, pero experimentan, se vuelven usuarios y adictos a la nicotina. De ellos, una proporción hace la transición a fumar cigarrillos combustibles u otras drogas, en exclusividad o en combinación (uso dual). Uno de los riesgos poblacionales más importantes de estos nuevos sistemas, es el incremento del número de fumadores de cigarrillos combustibles.*
- ✓ *La promoción del producto no se circunscribe solo a los fumadores, y de hecho, muchas promociones van dirigidas a jóvenes, utilizando múltiples y variados saborizantes, muy atractivos para los menores de edad.*
- ✓ *El uso de los SEAN mantiene la conducta de fumar y da un falso de seguridad.³”*

³Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), **La COFEPRIS se adhiere a la posición respecto al cigarro electrónico y otros SEAN**, última consulta: 02 de agosto del 2019, Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/la-cofepris-se-adhiere-a-la-posicion-respecto-al-cigarro-electronico-y-otros-sean?idiom=es>, viernes, 31 de mayo de 2019

DIPUTADA

Derivado de esa exposición, dichas instancias emitieron una serie de recomendaciones que apuntan a que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), cigarrillos electrónicos y los dispositivos que calientan tabaco (como el IQOS) **deben regularse como cualquier otro tipo de tabaco**, incluyendo las advertencias sanitarias de texto y gráficas en todos los empaques del producto (en el 60% de la superficie); prohibición de patrocinio; publicidad limitada y restringida; impuestos especiales y **restricciones de consumo en los espacios 100% libres de humo de tabaco, cumplimiento estricto de la prohibición de venta a menores de edad**. Este cuidado esencial, desgraciadamente no se cumple para los cigarrillos normales.

Asimismo, señalan que el tabaquismo continua siendo la principal causa de muerte 100% prevenible y evitable en todo el mundo y ninguno de estos nuevos productos, presenta mejores resultados que lo que actualmente existen en los servicios profesionales de cesación: farmacoterapia y terapia de reemplazo (parches de nicotina); y por otro lado, presenta riesgos a los que nunca han fumado y amenaza con diluir y reducir los innegables avances que se han logrado a lo largo de décadas de lucha contra la industria del tabaco y como lo señala el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, intereses irreconocibles entre los que promueve la industria y lo que buscamos las instituciones de salud⁴.

De fecha 04 de junio y con número de Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4361/2019 registradas con los folios INFOMEX 0108000239419 y 0108000244919, se solicitó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México información sobre los beneficios o males que ocasionan los cigarros electrónicos a la Salud y también sobre estudios referente a ese tema para poder ser considerado un reductor para dejar de fumar.

Derivado de lo anterior, el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, informó que no se cuenta con información sobre los beneficios o males que ocasionan los cigarros electrónicos, asimismo, no se cuenta con un estudio referente a este tema.

⁴Ibídem.

DIPUTADA

FUNDAMENTO LEGAL

En el marco constitucional a nivel federal establece en su Artículo 4° dos puntos medulares para sustentar esta iniciativa en sus párrafos III y IV donde el primero se relaciona con la protección a la Salud y el segundo a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar lo cual a su letra reza:

Artículo 4°. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]

Con la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México el 05 de febrero del 2017 se dieron pauta a diversos derechos y entre ellos el relativo a la salud. Particularmente, en su artículo 9 “Ciudad Solidaria”, apartado D, dando mayor apertura al más alto nivel posible de salud física.

Artículo 9

Ciudad Solidaria

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al

DIPUTADA

acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.

4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las

DIPUTADA

intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.

6. Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las leyes.

7. A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

En este orden de ideas el marco normativo a nivel local da las aportaciones necesarias para que en la Ciudad de México se garanticen y se protejan los temas de salud en referencia a los no fumadores de nuestra Capital con un medio ambiente sano.

Artículo 13

Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su

DIPUTADA

competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Visto lo anterior resulta evidente que el texto de la “Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal” resulta obsoleto, ya que fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 29 de enero de 2004 y su última reforma, según indica el portal de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, data del 28 de noviembre de 2014. Por ello no sólo resulta arcaica por su denominación, sino por el hecho de que su texto vigente no se ajusta a la realidad actual del consumo de nuevos productos derivados o que integran el tabaco para su funcionamiento y que, en última instancia, representan un potencial y grave riesgo para la salud pública de las y los habitantes de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone abrogar la ley vigente en la materia y expedir una nueva, actualizando tanto su denominación como su contenido para atender problemáticas sustantivas en materia de protección a la salud de los no fumadores.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, tenemos el compromiso de velar y salvaguardar por el cumplimiento de nuestras leyes como lo marca la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEGUNDO.-El Grupo Parlamentario de Morena prioriza el tema de salud ya que es uno de los temas principales que a las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, manteniendo un contacto constante con las y los ciudadanos de nuestra Capital, para promover y gestionar los problemas y necesidades colectivas de las y los ciudadanos dentro del sector salud.

TERCERO.-El cigarrillo electrónico tiene un incremento en México comercial por lo cual se ha suscitado gran polémica a su alrededor, ya que no se cuentan con estudios o avances clínicos que indiquen que es una medida para inhibir el consumo del tabaco.

DIPUTADA

CUARTO.-Lo que pretende dicha iniciativa es dar mayor amplitud a las advertencias sanitarias de texto y gráficas en todos los empaques del producto; prohibición de patrocinio; publicidad limitada y restringida y restricciones de consumo en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

QUINTO.-De la misma manera se cumple con lo establecido en el Transitorio trigésimo noveno de la Constitución de la Ciudad de México donde se deberán adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 29 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la Ley De Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco y *e-líquido* en lo sucesivo humo de tabaco y vapor o aerosol del e-líquido.

DIPUTADA

- I. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y e-liquido, y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas y e-liquido en el cigarro electrónico; y
- II. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y e-liquido y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y e-liquido comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco y e-liquido en los espacios cerrados de acceso público;
- II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;
- III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes; y
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y e-liquido, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias de la administración pública local, las Alcaldías y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

DIPUTADA

- IV. Los órganos internos de control de las distintas oficinas del gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y Organismos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.
- V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y Organismos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Secretaría de Salud:** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- II. **Seguridad Ciudadana:** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- III. **Ley:** a la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México;
- IV. **Alcaldía:** El Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide la Ciudad de México;
- V. **Fumador Pasivo:** a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco, e-liquido o los derivados del consumo de cigarros electrónicos, de quienes sí fuman;
- VI. **No fumadores:** a quienes no tienen el hábito de fumar; y
- VII. **Policía de la Ciudad de México:** elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México;
- VIII. **Espacio cerrado de acceso al público:** Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;
- IX. **Publicidad del tabaco:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto tabaco o el uso o consumo del mismo;
- X. **Publicidad del e-liquido:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover

DIPUTADA

directa o indirectamente un producto del e- liquido o el uso o consumo en los cigarros electrónicos;

- XI. **Industria tabacalera:** abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;
- XII. **Productos de tabaco:** considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y
- XIII. **Patrocinio del tabaco:** es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco.
- XIV. **Productos de e-liquido:** Es un componente del cigarro electrónico compuesto por propilenglicol, glicerina, polietilenglicol, nicotina y así como diferentes saborizantes y otros químicos;
- XV. **Cigarros Electrónicos:** Son dispositivos que funcionan con baterías, diseñados para proporcionar a las personas que los utilizan nicotina, saborizantes y otras sustancias químicas en forma de vapor / aerosol en vez de humo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES**

**Capítulo I
Atribuciones de la Autoridad**

Artículo 7.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México

DIPUTADA

y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;

IV Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco y e-liquido en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VI Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
Distribución de Competencias

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo y del e-liquido en programas y materiales educativos de todos los niveles;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y e-liquido, así como de los beneficios por dejar de fumar;
- V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco y del e- liquido estableciendo las prohibiciones

DIPUTADA

- pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y del e-liquido, así como la exposición a su humo en cualquiera de sus formas y e-liquido en el cigarro electrónico;
 - VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;
 - VIII. Realizar en conjunto con las alcaldías campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco, del e-liquido y los cigarros electrónicos, así como la exposición a su humo en cualquiera de sus formas y e-liquido en el cigarro electrónico.
 - IX. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las Alcaldías;
 - X. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;
 - XI. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;
 - XII. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y del e-liquido y la exposición al humo del tabaco, vapor y aerosol , así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;
 - XIII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco y del e-liquido;
 - XIV. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo; y
 - XV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Seguridad Ciudadana, las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco y e-liquido en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

DIPUTADA

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México por incumplimiento a esta Ley. Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Ciudadana procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y

III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Ciudadana, a través de la policía de la Ciudad de México, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Organismos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley. Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Capítulo III

Programa Contra el Tabaquismo, consumo del e-líquido y cigarros electrónicos.

Artículo 11.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo, consumo del e-líquido y cigarros electrónicos. se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables. El programa incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco, el e-líquido y el cigarro electrónico, así como sus humos, vapores y aerosoles.

Artículo 12.- La prevención del consumo del tabaco, el e-líquido y el cigarro electrónico tienen carácter prioritario, haciendo énfasis en las niñas, niños y adolescentes, con enfoque de género, y comprenderán las siguientes acciones:

DIPUTADA

- I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y del e-líquido. y la exposición a su humo el consumo de tabaco, vapor y aerosol;
- III. La orientación a la población para que se abstenga del consumo de tabaco y del e-líquido;
- IV. La detección temprana del fumador y su atención oportuna;
- V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco y vapor o aerosol del e-líquido;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco y del e-líquido; y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco y del e-líquido.

Artículo 13.- El tratamiento del tabaquismo y del e-líquido comprenderán las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y del e-líquido y el humo del tabaco y vapor/aerosol del e- líquido;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y del e- líquido y el humo del tabaco y vapor/aerosol del e- líquido;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco consumo de tabaco y del e- líquido; e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco y del e- líquido como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 14.- La investigación sobre el tabaquismo y del e- líquido considerará:

I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:

a) Los factores de riesgo individual y social;

b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco y del e-líquido y la exposición a su humo y vapor/aerosol del e- líquido;

DIPUTADA

- c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo; y
 - e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éste.
- II.** El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
 - b) La información sobre:
 - 1. La dinámica del problema del tabaquismo y del e-líquido;
 - 2. La prevaencia del consumo de tabaco y del e-líquido y la exposición a su humo y vapor/aerosol del e- líquido;
 - 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco y del e-líquido;
 - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco y del e-líquido;
 - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 - 6. El impacto económico del tabaquismo y del e-líquido;
 - 7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco y del e-líquido, y
 - c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y del e-líquido y la exposición a su humo, vapor o aerosol. La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES**

**Capítulo I
Prohibiciones**

DIPUTADA

Artículo 15.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas públicas y privadas, establecimientos mercantiles sin áreas espaciales para ello, industrias y empresas;
- II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, Alcaldías y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad;
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- VIII. Instalaciones deportivas;
- IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios, salones de clase, pasillos y sanitarios;
- X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;
- XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;
- XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;
- XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México;
- XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;
- XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva;
- XVI. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud. Los propietarios, poseedores o responsables de los

DIPUTADA

establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados por permitir, tolerar o autorizar que se fume.

Artículo 16.- La publicidad de tabaco, del e-liquido del cigarro electrónico que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

**Capítulo II
Obligaciones**

Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

Los usuarios de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- En los edificios, establecimientos mercantiles, instituciones médicas, industriales, empresas, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco y el vapor o aerosol del e-liquido no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas. Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apearse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;

DIPUTADA

- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud; y
- V. Sin acceso a ellas a personas menores de edad.

Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México. Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, serán conminadas a modificar su conducta, si después de ello no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XIII y XIV, del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el

DIPUTADA

vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 24.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar.

Capítulo III

De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 25.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 26.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

DIPUTADA

Artículo 27.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 28.- La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco y del e-líquido o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo, del e-líquido, cigarros electrónicos y sus riesgos.

Artículo 29.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano interno de control que corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

**Capítulo I
Tipos de Sanciones**

Artículo 30.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas inconvertibles.

Artículo 31.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, el riesgo que generó para terceros, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, en el siguiente orden de prelación:

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. El riesgo que generó para terceros;
- III. La reincidencia;
- IV. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona; y
- V. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

DIPUTADA

Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal del servicio;
- III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento;
- IV. Arresto por 36 horas inmutables; y
- V. Las demás que prevean los ordenamientos aplicables.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas inmutables.

Capítulo II
Monto de las Sanciones

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 34.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley. En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

DIPUTADA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México armonizará el o los reglamentos correspondientes, mismos que deberán publicarse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud, contará con un plazo de 120 días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la armonización del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y Órganos de Gobierno y Organismos Autónomos a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez armonizado el manual de señalamientos y avisos, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales, medios masivos de comunicación y en las Alcaldías.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, Organismos Autónomos de la Ciudad de México y todos los lugares a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de éste.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

Dado en el salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura a los 19 días del mes de septiembre de 2019